

CONTESTO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. SE DICTE SENTENCIA

Excma. Cámara:

AGUSTÍN ARIEL CHALHUB, Abogado, inscripto al T° 132 F° 678 C.P.A.C.F., Monotributista, achalhub@chestudioabogados.com / Teléfono Celular (+54) 11-7138-7291, letrado apoderado de **GUILLAUME EMMANUEL VERGÉ**, manteniendo los domicilios constituidos en los autos caratulados "**VERGE GUILLAUME EMMANUEL c/ ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N° 46503/2023), digo:

I.- OBJETO

En los términos del art. 265 y ccdtes. del CPCCN, contesto el traslado conferido por V.E. mediante resolución de fs. 249, respecto de la [expresión de agravios de la demandada de fs. 240/248](#).

II.- SE DECLARE DESIERTO EL RECURSO. FALTA DE CRÍTICA CONCRETA Y RAZONADA

Preliminarmente, solicito se declare desierto el recurso de apelación interpuesto ya que no contiene una crítica concreta y razonada del decisorio recurrido.

En efecto, el escrito en conteste resulta ser, lisa y llanamente, una simple manifestación de disconformidad con el criterio desarrollado por el sentenciante.

Así las cosas, la presentación de la contraria no puede ser considerada una crítica concreta y razonada de la resolución en crisis.

Ello así, por cuanto el recurrente no fundamenta cuáles serían los errores fácticos y/o normativos que, a todo evento, contendría la resolución apelada que, como tal, no constituye la aplicación razonada del criterio adoptado por el a quo al caso de autos.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado que no alcanza para descalificar una sentencia el sostenimiento de una opinión alternativa a la expresada por el juzgador, de por sí insuficiente para demostrar que aquélla conduce a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso o adolece de una decisiva carencia de fundamentación (doc. Fallos: 306:598; 324:2460; 327:2168; 329:3979).

En el mismo sentido, se ha resuelto que:

"La expresión de agravios del recurrente en que se limita a remitirse a presentaciones anteriores, viola el art. 265 del Código Procesal, por cuyo motivo corresponde declarar desierto el recurso, en virtud de lo dispuesto en los arts. 266 y 271 del citado ordenamiento" (cfr. CNACF, Sala II, Marzo 6-1984, ED 111-409, Récord Lógico: 170754; El Derecho en Disco Láser - © 1998 Albremática S.A.).

En efecto; el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial establece que *"el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores (...)".*

A renglón seguido, el art. 266 del mismo ordenamiento establece que si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el Tribunal deberá declarar desierto el recurso.

Nótese que la contraria no esgrimió crítica concreta y razonada alguna respecto de los argumentos centrales de la sentencia.

Simplemente se limita a sostener manifestaciones vertidas durante el proceso.

Incluso, se contradice con los argumentos vertidos en su escrito de [contestación de demanda de fs. 116/122](#).

Así propuesta la apelación, sólo cabe la declaración de deserción del recurso puesto que lo único que hace la contraria es, simplemente, evidenciar una disconformidad con el criterio adoptado por la el a-quo al dirimir la contienda.

Es conteste, copiosa e inveterada jurisprudencia de nuestros tribunales en el sentido de que la mera discrepancia con las decisiones fundadas de los jueces no puede constituir materia de agravio que sustente un recurso de apelación.

Fenochietto dice al respecto ("Código..." Astrea, 1999, Tº 2, pág. 98 y sig.): *"La expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho".*

El mismo autor señala que *"la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente, quedará consentida, pues, reiteramos, la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la cámara"* (op. cit.).

En sentido coincidente señala el maestro Morello (Códigos ..., 2ª Edición reelaborada y ampliada, Platense-Abeledo Perrot, 1997, Tº III, pág. 352) que *"la ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. (...) incumbe luego a la parte la tarea de señalar cual punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia"*.

Así, pues, resulta absolutamente incontrovertible que intentar rebatir los fundamentos esgrimidos por el Juez de Grado en el decisorio en crisis sin indicar concreta y razonadamente cuál sería el "error", sólo evidencia una disparidad de criterio que no alcanza ni resulta suficiente para considerar reunidos los requisitos del art. 265 del CPCCN.

Por todo lo expuesto, solicito se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con expresa imposición de costas.

III.- CONTESTO AGRAVIOS

a) Primer y segundo Agravio - del rechazo de la excepción de falta de legitimación activa; la negación en forma genérica efectuada por la demandada

En primer lugar, se agravia la demandada en tanto la sentencia apelada rechazó la excepción de falta de legitimación activa.

Sobre este punto, la contraria sostuvo que *"toda vez que ha quedado acreditado que Emmanuel Verge Guillaume, es la misma persona que se desempeña profesionalmente bajo el seudónimo de Guillaume Darribau". Este párrafo de la 5 sentencia no tiene sustento en ninguna de las constancias de la causa"*.

Preliminarmente señalo que en cuanto al seudónimo, el mismo es el nombre que los creadores utilizan para darse a conocer en un medio, país o actividad creativa. Es un atributo de la personalidad, es un derecho personalísimo que cumple dos funciones importantes: una que

tiene que ver con el individuo mismo, en su esfera personal, porque le otorga individualidad para ser "uno" y no "otro".

La otra función, en cambio, está destinada a la identificación ante los demás, a la individualización de las personas ante la sociedad. Por lo tanto estas dos esferas gozan de tutela jurídica. En la primera se encuentran involucrados los intereses particulares y en la segunda, el interés social.

Conforme constancias aportadas a la causa, y de la propia actividad desplegada por la demandada, surge claramente que mi representado utiliza el seudónimo "GUILLAUME DARRIBAU", el cual adquirió notoriedad pública indiscutible, siendo uno de los más reconocidos fotógrafos franceses. Está claro que no cualquier artista logra que se publiquen sus fotografías en un diario y sitio web de tal envergadura como Le Monde.

En este punto resulta importante destacar que la demandada en su contestación de demanda reconoció el intercambio de e-mails con mi representado bajo el uso de su seudónimo.

Incluso, en dicho intercambio de mails, mi representado adjuntó la factura por el uso no autorizado de su fotografía, donde figuran TANTO SU NOMBRE Y APELLIDO (GILLAUME VERGE) con sus datos de seguridad social y fiscales, COMO SU SEUDÓNIMO (GUILLAUME DARRIBAU):

Guillaume Vergé Darribau / Photographe

AGESSA 1.1 % a la charge du diffuseur 3.3 €

TVA non applicable, article 5 de la loi du 26 juillet 1991
Tous autres droits réservés

Guillaume Vergé N° sécurité sociale : 178066613617977

G.VERGÉ, 12 rue Sainte Marie 32400 Riscle. France
Tel: 07 49 23 52 04
E-mail: guillaumedarribau@fracturesphoto.com

Datos Bancarios:
Guillaume Vergé
IBAN: FR76 1313 5000 8004 0858 9220 090
CEPAFRPP313

(ver [ANEXO III de la prueba documental de fs. 2/28](#)).

Asimismo, dichos datos fiscales y de la seguridad social coinciden con los datos del pasaporte y del poder acompañados como "[ANEXO I](#)" de la prueba documental.

Incluso, con la respuesta del Diario Le Monde de [fs. 198/198](#) dicho medio confirmó que el actor utiliza dicho seudónimo:

Gracias por tu mensaje y por brindarme los detalles del litigio en curso entre el Sr. Guillaume Emmanuel Verge (Guillaume Darribau) y el Diario Clarín.

De esta manera, es INCONTROVERTIBLE que mi representado utiliza dicho seudónimo, y que se trata de la misma persona que aquí demanda.

Finalmente, **la demandada no ofreció NINGÚN TIPO DE PRUEBA para tirar abajo dicha presunción**, la cual cuenta con la protección legal aplicable. **Tampoco explicó por qué no ofreció ni produjo prueba a tal efecto**, y vaya que su actitud procesal y probatoria fue nula a lo largo de toda la causa.

Por lo tanto, solicito se rechace este agravio, con expresa imposición de costas a cargo de AGEA.

Finalmente, destaco la incongruencia y contradicción argumental de la demandada en el presente agravio:

Ello pone en evidencia que, como se afirmó en el punto 4 de la contestación de demanda, las fotografías publicadas fueron bajadas de internet y que, en forma involuntaria, en una de ellas se consignaba el crédito de la misma, en favor de Guillaume Darribau.

Es que por aplicación de la ley 11.723 y el CCCN *"requiere como correlato la buena fe del demandado, entendiéndose por tal el desconocimiento de que la obra pertenecía a un tercero"*, de las constancias y probanzas del expediente surge que ella admitió haber obtenido la fotografía del actor *"bajada de internet"* (o sea, robada).

Es decir, que jamás pudo haber existido buena fe por parte de AGEA-CLARÍN, en tanto:

(i) las fotografías ya habían sido publicadas por el actor, y particularmente en un diario de tal envergadura como Le Monde;

(ii) la demandada las obtuvo de mala fe las y publicó sin su autorización;

(iii) así las cosas, jamás podría desconocer que las obras pertenecían a un tercero (en este caso, el actor);

(iv) no acreditó ni comprobó que las fotografías pertenecieran a otra persona;

Por lo tanto, solicito se rechace el presente agravio, con expresa imposición de costas a cargo de la contraria.

b) Tercer Agravio. "Monto del daño resarcible".-

En último término, se agravia la contraria por los montos establecidos en la sentencia fijados para la reparación de los daños patrimoniales y morales del actor.

Por cuestiones de economía procesal, me remito a las citas efectuadas en la Sentencia de Primera Instancia, en cuanto a que, en los casos de reproducción indebida de una obra intelectual, la existencia del daño resulta del solo hecho de la reproducción o impresión ilícita, no siendo necesaria otra prueba, en tanto nadie tiene el derecho de enriquecerse con el trabajo

intelectual ajeno.

Luego, para desacreditar el trabajo y la difusión de la obra del actor, sostuvo que:

"Por ello, el monto por el cual la sentencia hace lugar a la demanda, resulta exagerado y carente de todo sustento, máxime considerando que por la difusión y/o publicación de una fotografía" (...) "Por otra parte, de la visualización de la fotografía con el crédito de Guillaume Darribau, resulta evidente que no se trata de una "obra fotográfica", como se pretende en la demanda, sino de una simple fotografía de una mujer en un parque público".

Realmente llamativo. **Es que por un lado, AGEA-CLARÍN, de reconocida envergadura profesional en los medios, presumiendo una pericia especial para el desempeño de su actividad, decidió utilizar la fotografía de mi cliente sin permiso en una nota periodística de gran interés de su propio medio virtual y físico.**

Entonces, ¿lo que nos está queriendo decir la demandada es que por motus proprio utiliza "simples fotografías" de baja "difusión" para autoboicotearse sus publicaciones?

NO. Es claro que la intención de la demandada fue utilizar la obra de mi cliente sin autorización para ilustrar y contextualizar una nota periodística de alto impacto y alcance social y cultural.

Recordemos que en un caso análogo, la jurisprudencia del fuero sostuvo que:

"La profesionalidad exigible a una empresa de medios y comunicación, como es la demandada, exige que obre con el debido conocimiento y respeto por las normas, circunstancia cuya omisión implica un mayor grado de imputación de las consecuencias en virtud de los conocimientos especiales que corresponde atribuir al agente (conf. art. 1725 CCYCN)".¹

Y es precisamente por dichos argumentos y contexto profesional de mi cliente que el monto en concepto de daño material contenido en la sentencia resulta atinado al caso de autos.

Refuerza todo lo antedicho el hecho de que en los links en infracción (resguardados por pedido de esta parte con la pericia informática anticipada de fs. 74 y 79) , [surgen claramente publicidades pagas \(ver anexo complementario de fs. 81/82\):](#)

¹ CNCivil, Sala J, "Sambuchi



Entonces, la demandada también buscó lucrar económicamente con la

publicación que contenía la obra fotográfica de mi representado, por lo que el monto contenido en la sentencia en concepto de daño material debe confirmarse.

Finalmente, en relación al daño moral, cabe destacar una vez más que su procedencia no requiere de la producción de prueba directa. Ello así, basta tenerlo por configurado ante la razonable presunción de que el ilícito debatido pueda haber conformado un sentimiento lastimado, un dolor sufrido o una lesión al equilibrio espiritual que la ley presume y tutela. Por otra parte, no debe guardar una correspondencia o relación de proporción con la entidad del daño material (conf. CNCiv., Sala H, 25/04/1995, A.H.M. y otro c. Quilmes S.A. Expreso y otros, LL 1997-A).

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la parte accionada incurrió en una apropiación indebida, en su portal digital, del trabajo fotográfico del pretensor, respecto del cual no pudo ignorar que le era ajeno, obrando sin la debida autorización y atribuyendo su autoría a otra persona constituye de por sí un obrar ilícito generador de daño (conf. CNCiv., sala I, 15/6/99, "Engel c.Tarifario SRL y otros", LL 1999-F, 214, DJ 2000-I, 574 y CNCiv., sala H, 3/6/2008, "Markarian c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A." , LL, 1/9/2008, 10, LL 2008-E, 261, entre otros).

Nótese que entonces la demandada se contradice con sus propios actos, no aportó prueba alguna para desvirtuar o desdecirse de sus propios dichos, y, lo más importante, en todos estos años del proceso judicial ni siquiera atinó a realizar un ofrecimiento reparador al actor, e incluso atrasó y dilató la causa hasta la audiencia de vista de causa (ver constancias del acta agregada a [fs. 197](#)).

De esta manera, el monto otorgado en concepto de daño moral luce perfectamente proporcionado con los estándares de la sentencia.

Por lo tanto, solicito se rechacen los agravios de la contraria, con expresa imposición de costas a su cargo.

IV.- SE DICTE SENTENCIA

Atento el estado de autos, solicito se dicte sentencia de Cámara.

Proveer de Conformidad,

SERA JUSTICIA